



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de junio del dos mil veintiuno. - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/280/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y, - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

Que el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez** en su carácter de [REDACTED] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución, - - - - -

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 67-74), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, - - - - -

3.- Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 75-89) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor, - - - - -

4.- Que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis (fojas 102-104), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante

auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de [REDACTED] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI; 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 15) y del "ACUERDO DELEGATORIO DEL AUDITOR MAYOR, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" conforme al cual se depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos del ISAF a cargo del C LIC. GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ JIMENEZ, según consta en nombramiento contenido en oficio ISAF/1701/05 de 28 de septiembre de 2005 entre otras, las cuales facultan de promover, instruir y resolver respecto de los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley; el citado acuerdo delegatorio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 6 de julio de 2015 en su Tomo CXCVI, Numero 2, Sección I (fojas 17-18); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] a quien en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, se le designó como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, suscrito por que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y refrendado por Roberto Romero López, Secretario de Gobierno (foja 66). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido

por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES
FEDERATIVAS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de [REDACTED] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI; 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 15) y del "ACUERDO DELEGATORIO DEL AUDITOR MAYOR, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" conforme al cual se depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos del ISAF a cargo del C LIC. GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ JIMENEZ, según consta en nombramiento contenido en oficio ISAF/1701/05 de 28 de septiembre de 2005 entre otras, las cuales facultan de promover, instruir y resolver respecto de los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley; el citado acuerdo delegatorio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 6 de julio de 2015 en su Tomo CXCVI, Numero 2, Sección I (fojas

17-18), por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 66.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, y el "ACUERDO DELEGATORIO DEL AUDITOR MAYOR, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" conforme al cual se depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos del ISAF a cargo del C LIC. GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ JIMENEZ, según consta en nombramiento contenido en oficio ISAF/1701/05 de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, entre otras, las cuales facultan de promover, instruir y resolver respecto de los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley; el citado acuerdo delegatorio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 6 de julio de 2015 en su Tomo CXCVI, Numero 2, Sección 1 (fojas 17-18), por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-58 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 196-199); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha once de octubre de dos mil dieciséis (fojas 102-104), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 196-199)

y, que se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

SECRETARÍA DE LA
 PROMOCIÓN EJECUTIVA
 RESOLUCIÓN DE
 SITUACIÓN

- - - Se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al servidor público encausado [REDACTED] es con motivo de la Auditoria número ISAF/AAE-3012-2015 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce y ISAF/AAE-1660-2015 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se notificó al encausado, en su carácter de [REDACTED] del **Instituto Sonorense de Educación para Adultos (ISEA)**, el inicio de los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014; donde se generaron entre otras las observaciones identificadas bajo los números 6, 9 y 25, mismas que se encuentran plasmadas en el auto de radicación de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, específicamente a foja 68, de la que se realiza la siguiente transcripción :-----

“...OBSERVACIÓN (6).-----

--- 6. Al revisar la Partida 26101 denominada “Combustibles”, se identificó en las bitácoras de control de vales de gasolina, que el sujeto fiscalizado otorgó combustible a vehículos particulares por \$148,560, los cuales son propiedad del personal administrativo del Ente Público, argumentándose que ello se debió a que no se cuenta con suficientes vehículos oficiales para el desarrollo de las funciones administrativas y docentes. Sin embargo, no fue exhibido el oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda Estatal, incumpliendo con el “Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora”, publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”, con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, integrándose como sigue: -----

Fecha	Numero de Póliza	Tipo de Póliza	Importe
31/01/2014	GCC1400902	Egresos	\$16,071
31/01/2014	GCC1400898	Egresos	8,550
31/03/2014	GCC1400949	Egresos	18,431
31/03/2014	GCC1400935	Egresos	13,080
31/03/2014	GCC1400928	Egresos	11,084
24/04/2014	GCC1400977	Egresos	18,379
24/04/2014	GCC1400975	Egresos	13,180

24/04/2014	GCC1400971	Egresos	4,200
24/04/2014	GCC1400970	Egresos	12,525
24/04/2014	GCC1400963	Egresos	4,300
30/04/2014	GCC1401038	Egresos	11,660
30/05/2014	GCC1401090	Egresos	13,100
30/05/2015	GCC1401088	Egresos	4,000
Total			\$148,560

--- OBSERVACIÓN (9).-----

--- 9. El Sujeto Fiscalizado presentó en forma extemporánea ante el Órgano de Gobierno, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ejercicio 2014, toda vez que realizó la citada acción con fecha 27 de febrero de 2014, debiendo ser a más tardar el 15 de febrero de 2014. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.-----

--- 25. Al revisar la Partida 26101 denominada "Combustible", se identificó en las bitácoras de control de vales de gasolina, que el Sujeto Fiscalizado otorgó combustible en el periodo de octubre a diciembre de 2014 a vehículos particulares por \$135,329, los cuales son propiedad del personal administrativo del Ente Público, argumentándose que ello se debió que no se cuenta con suficientes vehículos oficiales para el desarrollo de las funciones administrativas. Sin embargo, no fue exhibido el oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda Estatal, incumpliendo con el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, integrándose como sigue":-----

9. ALDORA GENERAL de Sustitución de Responsabilidades

Fecha.	Numero de Póliza	Tipo de Póliza	importe
31/10/2014	GCD1401457	Egresos	\$12,310
31/10/2014	GCD1401488	Egresos	19,557
31/10/2014	GCD1401489	Egresos	13,300
28/11/2014	GCD1401589	Egresos	16,600
28/11/2014	GCD1401602	Egresos	13,170
28/11/2014	GCD1401607	Egresos	19,629
22/12/2014	GCD1401634	Egresos	5,200
22/12/2014	GCC1401659	Egresos	20,763
22/12/2014	GCC1401681	Egresos	14,800
Total			\$135,329

--- De lo apenas transcrito, se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, por el incumplimiento a sus funciones que se le conferían al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien del auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, específicamente de las fojas 69 a la 72, se desprende la imputación realizada al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, misma que se transcribe de la siguiente manera: "...derivado de la revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2014, que se practicó por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, donde se le entregó el oficio correspondiente al paquete de observaciones mediante oficio No. ISAF/AAE-3288-2015, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, donde anexo al oficio se le entregó un pliego de observaciones para solventar en un término de treinta días hábiles apercibido que en caso de no hacerlo se delimitarían las responsabilidades correspondientes, toda vez que se notificaron las observaciones a solventar el dieciocho de noviembre de dos mil quince debiendo presentarse dichas observaciones solventadas a más tardar el treinta de diciembre de dos mil quince, esto en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior, el cual establece que: "Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable". Transcurrido el plazo concedido... ..para que solventara las observaciones que se le presentaron aun existieron observaciones que no fueron solventadas por lo cual incumplió con lo que le requirió el Órgano de Gobierno, por parte del sujeto fiscalizado, de los cuales son los gastos por concepto de suministro de combustible, para vehículos particulares que pertenecen al personal de dicho ente fiscalizado arrojando un total de \$283,889.00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por otra lado, se presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Adquisiciones, siendo responsabilidad del Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos..." (fojas 69-70). De lo antes señalado, se presume el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 fracción I, IV y 52 fracción III de la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado**, así como lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, y el artículo 16 del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal**, así como lo que dispone el artículo 16, fracciones I y VII, del **Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos**. Así también, por supuestamente haber violentado

lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ORIA GENERAL

ustadencia
sabilidad
on!
ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación (fojas 106-141), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha once de octubre de dos mil dieciséis (fojas 102-104), en el que este último argumenta en su escrito de contestación, específicamente a foja 113 lo que a continuación de transcribe: "...No existe fundamento ni motivo alguno para que este Órgano fiscalizador pretenda injustamente someterme a un procedimiento de responsabilidad administrativa, simple y sencillamente porque de las constancias que sirven de base para erigir el procedimiento, no se desprenden elementos que constituyan una falta administrativa que pueda ser imputable y que para fincar una responsabilidad de esa envergadura es necesario de configuren todos y cada uno de los elementos en que funda su denuncia..."; mismo argumento que al ser analizado en relación con la imputación intentada y las pruebas admitidas en el sumario, se arriba a la conclusión de que efectivamente no se cuenta con elementos de prueba que acrediten las imputaciones motivo del presente procedimiento; puesto que de las diversas pruebas documentales aportadas por el denunciante (fojas 14-58) se advierte que respecto a las observaciones 6 y 25, en relación con las partidas 26101 denominada "Combustibles", la cual fue auditada, se señala que se identificó en las bitácoras de control de vales de gasolina que el sujeto fiscalizado otorgó combustible a vehículos particulares por \$148,560, los cuales son propiedad del personal administrativo del Ente Público y que no fue exhibido el oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el denunciante no anexó como prueba las bitácoras de control de vales de gasolina de las que hace referencia, ni tampoco ofreció prueba alguna con la que se acredite el requerimiento realizado al ente auditado para la exhibición del oficio de autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Relativo a la observación 9, señala el denunciante que el sujeto fiscalizado presentó en forma extemporánea ante el Órgano de Gobierno, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ejercicio 2014, toda vez que realizó la citada acción con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, debiendo ser a más tardar el quince de ese mes; sin embargo, esta resolutora observa de las probanzas que obran en el sumario, que no se anexó como prueba el Programa Anual de referencia, y poder advertir la irregularidad que se atribuye de haberlo presentado de forma extemporánea ante el Órgano de Gobierno. Como quedó evidenciado anteriormente, tenemos que dichas observaciones no se encuentran soportadas con los papeles de trabajo que resultan ser fundamentales para demostrar la conducta atribuida al encausado, puesto que si bien es cierto, existe evidencia de que el auditor detectó presuntas irregularidades atribuibles al encausado de mérito, es de suma importancia que la imputación se encuentre soportada con elementos probatorios suficientes y contundentes que no dejen lugar a duda la participación del encausado en relación con las faltas de responsabilidad administrativa atribuidas;. La valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA
Y RENOVACIÓN
Y SUSTENTACIÓN

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que se intentan soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no acreditan la conducta que se le atribuye**, como quedó demostrado ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, por lo que respecta a los hechos contenidos en las observaciones seis, nueve y veinticinco, como quedó establecido en párrafos anteriores, no se acreditó que el encausado haya incurrido en las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas que motivan el presente procedimiento, puesto que al analizar la denuncia, el caudal probatorio anexo a la misma, al confrontarlos con los argumentos de defensa de encausado y las pruebas aportadas para demostrar su dicho, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios que acrediten la imputación intentada. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que al no quedar demostrado que el encausado [REDACTED] es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen; no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página:

41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria

considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----


PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/280/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
EROS